



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Moreno- General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del secuestro, sobre la ruta nacional n° 34, entre dos localidades salteñas, de un vehículo en poder de Jonathan Gonzalo Joel S -que presentaba las chapas patentes colocadas que no se correspondían con las originales- al comprobarse que había sido sustraído, poco tiempo antes, en jurisdicción bonaerense. También consta que S exhibió una cédula de identificación del rodado a simple vista apócrifa.

El magistrado federal declinó la competencia a favor del juzgado provincial que intervino en la sustracción, con base en el argumento del fiscal en cuanto a que en esa jurisdicción se habrían desarrollado las maniobras para cambiar las chapas patentes.

Su par provincial, a su turno, rechazó la atribución de competencia con base en que no resultaría posible imputarle al prevenido responsabilidad en la sustracción, dado que se produjo en ausencia de su propietario y sin testigos. Devolvió entonces las actuaciones al juzgado federal, cuyo titular, esta vez, el 23 de junio, lo remitió nuevamente al juzgado bonaerense que, finalmente, tuvo por trabada la contienda y la elevó a V.E.

En primer lugar, cabe señalar la forma defectuosa en que se ha planteado la presente contienda por parte del magistrado federal de Salta que la promovió, dado que el 23 de junio pasado, tras mantener su argumento anterior, correspondía a él elevarla a V.E. y no devolverla al juzgado local (Fallos: 327:6037 y 329:1348, entre otros).

Sin embargo, a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia (Fallos: 323:3637 y 325:2309, entre otros), me pronunciaré sobre el fondo del asunto.

En caso de comprobarse pericialmente la falsedad de la cédula de identificación del vehículo como lo afirma el magistrado federal, su conocimiento resulta inescindible de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal - sustitución de placas- y por ende, la encargada de su juzgamiento debe ser la justicia federal de la sección en que se comprobaron esas anomalías (cf. Competencia N° 1630, L. XL “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005; entre muchos otros; y Competencia N° 809 L. XLII “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006).

Desde esa perspectiva, y en tanto la resolución del juzgado de la provincia de Buenos Aires del 22 junio pasado equivale al auto de mérito exigido por la doctrina de V. E. en ese sentido (Competencia N° 35, L. XLVIII, “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012), a mi modo de ver, de acuerdo con los fundamentos que informaron el dictamen emitido el 7 de julio pasado por esta Procuración General de la Nación en la Competencia CCC 11499/2023/3/CS1 “Incidente n° 3 - Imputado: R , Jonathan Carlos Leandro s/incidente de incompetencia”, a los que me remito en beneficio de la brevedad, correspondería al juzgado federal de San Ramón de la nueva Orán asumir también el juzgamiento respecto del delito de encubrimiento.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 08.02.2024 17:55:35